

Panamá, 18 de agosto de 2000.

Doctor

GUSTAVO ADOLFO PAREDES

Comisionado Presidente de la
Comisión de Libre Competencia y Asuntos
Del Consumidor (CLICAC).

E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Por este medio damos contestación a solicitud que nos hace a través de Nota CP-371/GAP/is fechada 27 de julio de 2000, recibida en este Despacho el día 31 de julio del mismo año, en la que me solicita opinión en relación con la Ley de Lactancia Materna y reclamo presentado sobre el supuesto derecho que tienen las funcionarias públicas o privadas de salir de 1:00 a 2:00 p.m. para amamantar a sus lactantes.

Sobre el particular, la Ley 50 de 23 de noviembre de 1995, "Por la cual se protege y fomenta la lactancia materna"¹, ciertamente, tiene por finalidad fomentar y proteger la lactancia materna a fin de asegurar una mejor nutrición al lactante. En este sentido, establece que las instituciones de salud, al igual que otros ministerios y entidades promoverán la adopción de la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida del bebé, práctica que recomendarán continuar

¹ Gaceta Oficial No. 22.919 de 27 de noviembre de 1995.

hasta los veinticuatro meses pero ya con alimentación complementaria.

Con este objetivo como norte, los agentes de salud tienen el deber de informar a las madres acerca de las bondades de la lactancia materna de manera exclusiva, pero a la vez fomentarán las medidas que impulsen y fortalezcan tal práctica; deben eliminar toda actuación que de manera directa o indirecta retrase la iniciación o dificulte la continuación o desarrollo de la lactancia materna.

En este sentido, es necesario que el resto de las autoridades se concienticen en la promoción y la protección de este incipiente derecho que tiene por objeto mejorar la calidad de vida en nuestro país, facilitando de diversas maneras este acto en cumplimiento y desarrollo de la Ley in exámine.

Quizás, apartándonos un poco del tema objeto de este análisis, podemos decir que, si bien el sentido de la Ley 50 ha sido fomentar, promover y proteger la Lactancia Materna como medida preventiva de salud y medio eficaz de dotar al lactante de sustancias nutritivas que le aseguren un mejor desarrollo físico y mental; lo cierto es, que a esta Ley le ha faltado divulgación, por cuanto existen sectores de nuestra sociedad que desconocen la existencia y la utilidad de la misma para mejorar las condiciones de vida de nuestra región; pero, no solamente divulgación a nuestro juicio sino también la voluntad de las autoridades encargadas de tal promoción, fomento y protección de que se aplique esta Ley por la necesidad existente de proveer a los infantes de esta sustancia nutritiva e inmunizadora, importante como es la leche materna. De allí, que artículos como el 13, que habla de la incorporación de este tema en los curriculum escolares de primaria, secundaria y nivel superior, no se observan; el artículo 9, que se refiere a las medidas que se

tomarán por parte de ciertas autoridades para promover, fomentar y proteger la Lactancia Materna, no se aplica; el artículo 6, que dice de la creación de la Comisión Nacional para el fomento de la Lactancia. La pregunta es, ¿está funcionando esta Comisión?. Estas y otras preguntas cabrían plantearse dentro del contexto integral de esta Ley, pero cuántas tendrían respuesta?

Sin embargo, pese a todo lo anterior y a que las intenciones de la Ley sea básicamente, la de dotar a la población de mejor calidad de vida, es necesario reconocer que la Ley no indica que a la trabajadora deba dársele una (1) hora para amamantar a su hijo, y menos que fije horario determinado de 1:00 a 2:00 p.m..

En este orden de ideas, lo que dispone el artículo 30 son las facilidades que el ente institucional debe proporcionar a la madre para extraerse la leche materna en horas laborables, pero expresamente no dice que sea de una (1) hora o más tiempo. Para mayor ilustración veamos el contenido de la norma, cuyo tenor expresa:

“ARTÍCULO 30. Toda madre trabajadora, en entidad pública o privada, dispondrá de las facilidades necesarias para extraerse la leche materna y conservarla, en lugar adecuado, hasta el final de la jornada de trabajo. Esta disposición será aplicable durante los primeros seis meses de lactancia.

En el lugar escogido se distribuirán panfletos relativos a la importancia de la lactancia materna.” *(Lo subrayado es de este Despacho).*

En virtud de que la Ley es clara no puede desatenderse su tenor literal para consultar su espíritu. Ello en relación directa con la redacción gramatical de la norma.

Desafortunadamente, no se señala que las trabajadoras públicas o privadas dispongan de una hora diaria para amamantar a sus bebés. Lo que claramente, dispone la Ley es la facilidad que otorgará la institución o empresa a la empleada para extraerse como ya se ha dicho la leche materna en horas de trabajo, pues, al disponer que la leche materna debe guardarse en lugar adecuado para su conservación hasta el final de la jornada de trabajo, obviamente, está indicando que la trabajadora no saldrá de su puesto de trabajo, por lo menos para este menester.

Ahora, como lo que se ha pretendido con la aprobación, sanción y promulgación de esta Ley es, promover y fomentar la lactancia materna como fórmula de asegurar la salud, tanto del lactante como de la madre, o en términos generales de mejorar la salud de la población; esta Procuraduría es del criterio que con la finalidad de darle cumplimiento efectivo a la Ley 50, lo recomendable es que las autoridades superiores de la CLICAC regulen a nivel interno el derecho de las madres lactantes, a extraerse la leche materna en lugares apropiados dentro de la institución; señalando el horario más conveniente, y otros aspectos y con ello se cumple con el espíritu y finalidad del artículo 30, antes transcrito.

Sin otro particular, me suscribo, con mis respetos de siempre,

Original
Firmado

Licdo. JOSE JUAN CEBALLOS A.
Procurador de la Administración
(Suplente)

Dr. José Juan Ceballos

Procurador de la Administración.
(Suplente)

JJC/16/cch.